The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

EEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

N 23

EL gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Decreto Número 141 —El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, teniendo en consideracion las observaciones que el administrador de rentas unidas del Estado, hizo por conducto del gobierno en 18 del corriente, ha tenido á bien decretar como adicciona-les al decreto número 132 los articulos siguientes

ART. 1.° El gobierno aumentará ó disminuirá el cuanto de la fianza que prescribe el artículo tercero del decreto número 132 para el desempeño de la receptoria de alcabalas de la hacienda de Palomas, con presencia del monto de los caudales públicos que haya de manejar el que la desempeñe, cuidando que el erario quede á cubierto en todos tiempos, y quedando en consecuencia derogado el citado artículo tercero del mencionado decreto.

ART. 2.° Para que dicho nuevo establecimiento surta todos sus efectos, abrá en él un guarda de á caballo con el sueldo de doce pesos mensuales y con las obligaciones impuestas á los demás empleados de su clace.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, públicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 23 de Abril de 1830.—*Vicente Valdéz*, presidente. *Mariano Garcia*, diputado secretario.—*José Maria Balmaceda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 25 de Abril de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

Al Alm.te de Fa-
baca de Bejar.